



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Viceministro
San José, Costa Rica*

07 de julio de 2020
DVME-0283-2020

Señora
Maria Devandas Calderón
Directora de Despacho
Ministerio de la Presidencia

Asunto: Respuesta a oficio DM-310-2020.

Estimada señora,

Reciba un cordial saludo.

Mediante la presente me permito dar respuesta a su oficio DM-310-2020, en el cual solicita criterio institucional sobre el Proyecto de Ley: “Interpretación auténtica del Artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, del 3 de diciembre del 2018, el cual adicionó el numeral 57 Aparte O) a la Ley de salarios de la Administración Pública a la luz del Artículo 173 del Código Notarial”.

En la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, las y los proponentes manifiestan que con la promulgación de la Ley N° 6934 denominada “Reforma Ley de Registro Nacional” del 28 de noviembre de 1983, se crea el artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 del 28 de mayo de 1975, que establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Por decreto ejecutivo se determinará el porcentaje que, sobre la base salarial, se reconocerá al personal técnico o profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa, por concepto de prohibición del ejercicio profesional.”

Asimismo, manifiestan que dicho artículo supra es reformado con el artículo 173 del Código Notarial Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, que instauró la creación del Régimen Salarial por parte de la Junta Administrativa del Registro para su personal de informática.



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Viceministro
San José, Costa Rica*

Señalan además que con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 se modifica la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, adicionando mediante el artículo 3 del Título III de esa norma, el numeral 57 aparte o) a la Ley de Salarios de la Administración Pública reformando el artículo 23 de la Reforma Ley de Registro Nacional, Ley N°6934 en los siguientes términos:

“o) Se reforma el artículo 23 de la Ley N° 6934, Reforma Ley de Registro Nacional, de 28 de noviembre de 1983. El texto es el siguiente:

Artículo 23- Como compensación económica por concepto de prohibición, se reconocerá al personal profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa sobre su salario base un quince por ciento (15%), para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de un treinta por ciento (30%), para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior. (El resaltado es nuestro)”

En este sentido, indican que las y los legisladores no reformaron la Ley de creación del Registro Nacional N° 5695, sino la denominada “Reforma Ley del Registro Nacional N°6934”, la cual sólo cuenta con 3 artículos, siendo que el artículo 23 que se reforma no existe en esa última normativa.

De igual manera, los y las proponentes de este proyecto señalan que una vez revisadas las actas de debate durante el proceso de formación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas N° 9635 se desprende que la intención de las y los legisladores era la modificación del artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, dado que se querían establecer los límites y criterios generales para el reconocimiento de la compensación económica por concepto de prohibición, y no la derogación del Régimen Salarial citado, por cuanto ese tema no fue discutido en ninguna de las diversas sesiones de las y los parlamentarios.

Aunado a lo anterior, se refieren al hecho de que el artículo 173 del Código Notarial se mantiene incólume, después de la emisión de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, siendo éste el que da origen al Régimen Salarial para la Actividad Informática del Registro Nacional. Al respecto y una vez consultada esta propuesta con las áreas técnicas correspondientes, este Ministerio procede a rendir criterio en términos generales, siendo que la rectoría en materia de empleo público resulta competencia del Ministerio de



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Viceministro
San José, Costa Rica*

Planificación Nacional y Política Económica, razón por la cual resulta indispensable que se les envíe esta consulta.

En primer término, resulta pertinente indicar que la interpretación auténtica es una atribución que la Constitución Política, establece en el artículo 121 inciso 1), a cargo de la Asamblea Legislativa. En los siguientes términos:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.”

La norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada, aclarando conceptos oscuros o dudosos de la ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. De manera tal, que la interpretación auténtica debe basarse en elementos objetivos que demuestren la intención del legislador al momento de aprobar la ley que desea interpretarse.

Por tales razones debe tenerse presente que son las y los legisladores, quienes, a la luz del análisis del expediente legislativo, deben examinar el sentido de la ley y determinar con claridad la intencionalidad pretendida al momento de la aprobación de la misma.

No obstante lo anterior y una vez revisada la propuesta se coincide en que se han llevado a cabo varias modificaciones a la Ley N° 5695 Ley de Creación del Registro Nacional y que la última modificación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” y sus reformas se había realizado mediante el artículo 173 del Código Notarial del 17 de abril de 1998, que derogó íntegramente lo dispuesto con anterioridad sobre el beneficio de la prohibición al personal técnico o profesional pagado con el Presupuesto de la Junta Administrativa, para dar paso mediante una nueva redacción del artículo al



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Viceministro
San José, Costa Rica*

establecimiento el Régimen Salarial para la Actividad Informática de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

A efectos de comprender dichos cambios, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria realiza un cuadro comparativo, en relación con las modificaciones que se han llevado a cabo en el artículo 23:

Cuadro comparativo sobre Ley N° 5695 (Ley de Creación del Registro Nacional) y sus reformas.

Ley N° 5695 (Ley de Creación del Registro Nacional) del 28 de mayo de 1975.	Ley N° 6934 (Reforma Ley de Registro Nacional) del 28 de noviembre de 1983.	Ley N° 7764 (Código Notarial) del 17 de abril de 1998.	Ley N° 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"
Compuesta por 19 artículos. (No existía el artículo 23)	Compuesta por 3 artículos. Con el artículo 2 de Ley N°6934 se adiciona el artículo 23 a la N°5695 Ley de Creación del Registro Nacional	Con el artículo 173 del Código Notarial se Reforma el artículo 23 de la Ley No. 5695 Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, cambiando de manera integral su redacción.	Con el artículo 3 del Título III se adiciona un numeral 57 aparte o) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, mediante el cual se reforma el artículo 23 de la ley N° 6934.
	Se establece lo siguiente: Artículo 23.- Por decreto ejecutivo se determinará el porcentaje que, sobre la base salarial, se reconocerá al personal técnico o profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa, por concepto de prohibición del ejercicio profesional.	Se establece lo siguiente: Artículo 23.- La Junta Administrativa del Registro Nacional creará su propio régimen de salarios para el personal de informática y estará autorizada para contratar al personal requerido, técnico y profesional, que satisfaga las necesidades del servicio público. Este personal será pagado con fondos de la Junta, por el plazo que estipule o por término indefinido, y continuará gozando de los beneficios y las garantías establecidos en el Estatuto de Régimen del Servicio Civil, sus reglamentos y las normas afines.	Artículo 57- Reformas. Se modifican las siguientes leyes, de la manera que se describe a continuación: o) Se reforma el artículo 23 de la Ley N.° 6934, Reforma Ley de Registro Nacional, de 28 de noviembre de 1983. El texto es el siguiente: Artículo 23- Como compensación económica por concepto de prohibición, se reconocerá al personal profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa sobre su salario base un quince por ciento (15%), para los que posean el grado académico de bachiller universitario, y de un treinta por ciento (30%), para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior.

Fuente: Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Viceministro
San José, Costa Rica*

Tal y como se puede constatar, la información contenida en el cuadro permite ubicar aspectos que como se señaló de previo, pudieron generar un tratamiento confuso particularmente en lo que toca a la reforma llevada a cabo mediante lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Con fundamento en lo anterior, la modificación contenida en el artículo 3 del Título III debió llevarse a cabo partiendo de lo dispuesto en la Ley N°5695, Ley de Creación del Registro Nacional y no sobre su reforma que es el artículo contenido en la Ley N° 6934 “Reforma Ley de Registro Nacional”; ya que, tal y como quedó redactada esa disposición, no se ve afecta la modificación realizada mediante el artículo 173 del Código Notarial y éste sigue vigente. Lo anterior, genera dudas, pues el tema medular de ese artículo es sobre la existencia del Régimen salarial para los informáticos y el de la nueva reforma instaurada en el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, es una disposición en torno a la compensación económica por concepto de prohibición, que se reconocerá de manera porcentual y en los términos ahí señalados al personal profesional pagado por el presupuesto de la Junta Administrativa.

Aunado a lo anterior, llama la atención que lo dispuesto en el artículo sometido a la presente interpretación auténtica pareciera estar más relacionado con la versión del artículo 23 que estuvo vigente antes de que éste fuera reformado con el artículo 173 del Código Notarial, ya que antes de esa reforma, ese numeral estaba referido al tema de prohibición, por lo que resulta fundamental que las y los señores diputados logren dilucidar si existe alguna posibilidad de que la reforma instaurada recientemente, se hubiese fundamentado en una normativa que no contenía la última reforma citada anteriormente y en consecuencia se dio origen a una normativa legal que no guarda relación con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de efectuar la última reforma de interés.

Por tanto, y en caso de que se determine que efectivamente existió una intencionalidad de cambiar a través de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas lo determinado en el artículo 23 de Ley N°6934 (reformado como ya se indicó mediante el artículo 173 del Código Notarial) haciendo modificaciones al régimen de salarios citado, resulta indispensable que se realicen las gestiones pertinentes para elaborar una reforma al mencionado artículo del Código Notarial.



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Viceministro
San José, Costa Rica*

Finalmente, se recomienda tomar en consideración las observaciones previamente realizadas, así como se reitera la importancia de que se realice la consulta correspondiente al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Atentamente,

Isaac Castro Esquivel
Viceministro de Egresos

C.c.: Elian Villegas Valverde, Ministro de Hacienda

Elaborado por: Gabriela Esquivel Jiménez Asesora, Despacho del Ministro	Revisado por: Elizbeth Guerrero Barrantes Asesora Legal, Despacho del Ministro

Ref:
STAP-1260-2020.